

RESOLUCIÓN CAL-TCLE-2025-2027-497

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República señala que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en sus numerales 6 y 8, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa adoptar las decisiones administrativas que correspondan para garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como imponer a las y los asambleístas las sanciones previstas en dicha Ley, con excepción de aquellas reservadas al Pleno, garantizando el debido proceso;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refiere a las *"Faltas y sanciones administrativas"*, prescribe que las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:
- "Faltas administrativas leves;
Faltas administrativas graves; y,
Faltas administrativas muy graves."*
- Que,** el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que constituyen falta administrativa grave, la siguiente:
- "1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; [...]"*

Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días."

Que, el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina en su numeral 4 que constituye una falta administrativa muy grave:

"Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional. [...]."

Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días."

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

"Art. 173.- Trámite de las Sanciones Administrativas. - En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaria, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción."

Que, mediante RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN";

Que, el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS

ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN", establece como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

- 1) *"Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;*
- 2) *Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;*
- 3) *Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;*
- 4) *Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,*
- 5) *Otros elementos que comprueben su petición."*

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem determina que, (...) *"recibida la queja la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida. Cuando la queja sea presentada en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa, este se inhibirá de participar en la calificación de la queja y en el resto del procedimiento";*

Que, mediante Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, de 7 de julio de 2026, el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional encargado, Abg. Luis Esteban Torres Cobo, una queja en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-3270-M de 8 de julio de 2026, el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa, el Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M de 7 de julio de 2026;

Que, mediante correo electrónico institucional, la Secretaria General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite mediante correo electrónico institucional, la respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría General, adjuntando al mismo el cuadro de verificación de los requisitos previstos en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIÓN" en relación con la queja propuesta por el Asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán;

Que, en el cuadro de verificación remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica concluye indicando que:

"De conformidad con el cuadro que antecede, se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES, respecto a los cuales se señala que, la queja presentada por el Asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra de la Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán NO CUMPLIRÍA con los requisitos determinados en el artículo 9 ut supra.

Se informa de este particular, a fin que el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES.

Lo expuesto se señala, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, que determina como misión de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la de proporcionar a los órganos y a las distintas dependencias de la Asamblea Nacional asesoría de carácter jurídico para orientar las decisiones y acciones de la gestión administrativa y legislativa, con carácter no vinculante; y, ejercer el patrocinio de la Asamblea Nacional."

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer el Memorando Nro. AN-MAGA-2026-0085-M, de 7 de julio de 2026, suscrito por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade, mediante el cual presenta una queja administrativa en contra de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán.

Artículo 2.- Conocer el cuadro de verificación de requisitos remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, respecto de la queja presentada por el asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade en contra

de la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en el cual se concluye, prima facie, que la referida queja no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN".

Artículo 3.- Solicitar al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade que, en el término máximo de tres días, complete la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN", conforme lo establecido en el artículo 10 del referido Reglamento.

Artículo 4.- Advertir al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade que, en caso de no completar la información requerida dentro del término señalado, la queja no será admitida a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN".

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación del contenido de la presente Resolución al asambleísta Guido Andrés Mendoza Andrade y a la asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán, en los correos electrónicos institucionales, casilleros legislativos o demás medios de contacto que consten en los registros institucionales correspondientes; así como su ejecución e incorporación dentro del expediente administrativo correspondiente.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional